

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.
DEMANDANTE:	MARCELINO CÁRDENAS VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00410-00.

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el incidente de la referencia promovido por el abogado **VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA** en nombre propio, en contra del señor **MARCELINO CÁRDENAS VANEGAS**, en virtud de la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de Luis Fraicedo Silva Bonilla, quien designó nuevo apoderado el 1 de julio de 2014¹, a quien se le reconoció personería mediante auto notificado el 27 de mayo de 2017².

II. ANTECEDENTES

El señor **MARCELINO CÁRDENAS VANEGAS** y la señora **INGRITH YURANI RODRÍGUEZ BAUTISTA** en nombre propio, y en representación de su hija menor, el 15 de octubre de 2008³, a través de apoderado judicial acudió ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que le fueran reconocidos los perjuicios causados con ocasión a la privación de la libertad ocurrida el 9 de febrero de 2005.

Mediante auto del 14 de enero de 2009, se dispuso admitir la demanda y tener como apoderado de los demandantes al doctor **LUIS MARIO GAITÁN MUÑOZ** en los términos y fines de los poderes conferidos⁴.

Posteriormente, mediante memorial del 21 de septiembre de 2009⁵, la parte actora revocó poder al abogado Luis Mario Gaitán Muñoz, y en su lugar otorgó poder al abogado Juan

¹ Folios 212 al 213, cuaderno 2.

² Folio 242, *ibidem*.

³ Folio 1 cuaderno principal

⁴ Folios 40 al 41, cuaderno 1

⁵ Folio 104, cuaderno 1

REFERENCIA: *Acción De Reparación Directa - Incidente De Liquidación De Perjuicios.*
DEMANDANTE: *Marcelino Cárdenas Vanegas*
DEMANDANDO: *Nación - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación.*
RADICACIÓN: *50001-23-31-000-2008-00410-00.*

Carlos García Iriarte⁶, a quien se le reconoció personería en audiencia realizada el 6 de octubre de 2009⁷, para actuar en representación de los demandantes.

Seguidamente, el señor Marcelino Cárdenas Vanegas, mediante oficio del 8 de agosto de 2013⁸, otorga poder al abogado Víctor Hugo Mora Torrecilla, manifestando que revoca el mandato otorgado al abogado Juan Carlos García Iriarte, toda vez que existieron divergencias personales; y es así que mediante auto del 10 de julio de 2014⁹, se le reconoció personería para actuar en el proceso.

Por otro lado, el abogado Enrique Caicedo Beltrán mediante escrito del 1 de julio de 2014, allega solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos, hecha por los señores Marcelino Cárdenas Vanegas y Tatiana Rodríguez Bautista¹⁰ a favor de los señores Luis Fraicedo Silva Bonilla y Luz Marina Bautista Duran, quienes otorgan poder para actuar en el proceso al doctor Enrique Caicedo Beltrán.

Así, mediante auto del 19 de agosto de 2016¹¹, se puso en conocimiento de la parte demandada dicha cesión, para que manifestaran de manera expresa si aceptaban la cesión, sin embargo, la contraparte guardó silencio.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 28 de octubre de 2016¹², el Despacho reconoció a los señores Luis Fraicedo Silva Bonilla y Luz Marina Bautista Duran como litisconsortes de los demandantes Marcelino Cárdenas Vanegas y Tatiana Rodríguez Bautista, y en auto del 26 de mayo de 2017¹³, se le reconoció personería para actuar al abogado Enrique Caicedo Beltrán, como apoderado de los litisconsortes.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Tribunal Administrativo del Meta, el 31 de mayo de 2018, profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda¹⁴; decisión que fue notificada mediante edicto fijado el 15 de junio de 2018¹⁵ y desfijado el 19 de junio de 2018, advirtiendo que contra dicha decisión no se presentó recurso de apelación.

III. TRÁMITE INCIDENTAL

El 18 de diciembre de 2014, el abogado **VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA** presentó memorial contentivo del incidente de regulación de honorarios, solicitando el reconocimiento y pago de los mismos de acuerdo con la calidad, naturaleza y tiempo de la gestión desarrollada a favor del señor Marcelino Cárdenas Vanegas demandante¹⁶.

⁶ Folio 105 y 111, cuaderno 1

⁷ Folio 123 cuaderno 1

⁸ Folio 203, cuaderno 2

⁹ Folio 208, cuaderno 2

¹⁰ Quien anteriormente se correspondía al nombre de Ingrith Yurani Rodríguez Bautista, pero que mediante escritura pública del 7 de mayo de 2010, cambio su nombre por Tatiana Rodríguez Bautista, Folio 217 al 218 del cuaderno 2.

¹¹ Folio 238 al 239 cuaderno 2

¹² Folio 240, cuaderno 2

¹³ Folio 242, cuaderno 2

¹⁴ Folios 255 al 265, cuaderno 2.

¹⁵ Folio 266, *ibídem*

¹⁶ Folios 1 al 7, cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

REFERENCIA: *Acción De Reparación Directa - Incidente De Liquidación De Perjuicios.*
 DEMANDANTE: *Marcelino Cárdenas Vanegas*
 DEMANDANDO: *Nación - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación.*
 RADICACIÓN: *50001-23-31-000-2008-00410-00.*

En consecuencia, mediante auto del 19 de agosto del 2016¹⁷ se corrió traslado del incidente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; respecto de lo cual la parte incidentada guardó silencio.

Seguidamente, esta Corporación procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente trámite incidental¹⁸, decretando como pruebas los documentos allegados con el incidente de regulación de honorarios y adición del mismo¹⁹, y ordenó que se oficiara a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para expediera certificación del estado y resolución del proceso 50001-1102-000-2014-00327-00, promoviendo por Marcelino Cárdenas Vanegas contra el abogado Víctor Hugo Mora Torrecilla.

Posteriormente, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante oficio SSJD-0139 allegó la certificación y resolución del proceso disciplinado antes citado²⁰, por lo cual en auto del 31 de julio de 2018, se puso en conocimiento de las partes, respecto de lo cual no hubo pronunciamiento alguno. Por lo tanto, se entendió agotada la etapa probatoria teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente.

Así las cosas, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

IV. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del incidente de regulación de honorarios

El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., se refiere a la facultad que tienen los apoderados de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 69. TERMINACIÓN DEL PODER.

[...]

El apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que este en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.»

De conformidad con la norma antes citada el abogado interesado, principal o sustituto, a **quien se le haya revocado el poder, tácita o expresamente**, tiene la carga de proponer la apertura del trámite incidental de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del auto que admite la revocación del poder.

¹⁷ Folio 63, *ibídem*.

¹⁸ Folio 93, *ibídem*.

¹⁹ Folio 28 - 41, *ibídem*.

²⁰ Folio 104 del cuaderno del incidente.

En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».*

b. Cesión de derechos litigiosos

Por otro lado el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la cesión de derechos litigiosos, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 60. SUCESIÓN PROCESAL

[...]

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente».

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero 2007²¹, estableció las generalidades de la cesión de derechos litigiosos, e indicó:

“Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de febrero de 2007. Consejero: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación: 25000-23-26-000-1999-00330-01(23287).

sobre el cual recae el interés de las partes. Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídica procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero»”

Así, puede aseverarse que ante la eventual aceptación de la contraparte procesal de la cesión de derechos litigiosos, esta, formalizaría una sustitución procesal, lo cual reemplazaría al cedente por el cesionario dentro del proceso; por el contrario, cuando la contraparte guarda silencio sobre la aceptación de la cesión, deberá reconocerse a los cesionarios como litisconsortes, lo que implica que el cedente continuará siendo parte dentro del proceso.

1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, el doctor Víctor Hugo Mora Torrecilla inició el incidente de regulación de honorarios con ocasión a la representación judicial de los legítimos intereses del señor Marcelino Cárdenas Vanegas, desde el 8 de agosto de 2013.

En consecuencia de lo anterior, esta Corporación mediante auto del 19 de agosto de 2016, admitió el incidente de regulación de honorarios, advirtiendo en la parte resolutive que “la solicitud de regulación de honorarios se le dará trámite teniendo en cuenta la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo sobre el proceso de la referencia, pues la misma podría suponer la revocatoria del poder, la cual se evaluará al resolver el incidente.”

En ese sentido, en el trámite de primera instancia los señores Marcelino Cárdenas Vanegas y Tatiana Rodríguez Bautista realizaron cesión de derechos litigiosos a favor de los señores Luis Fraicedo Silva Bonilla y Luz Marina Bautista Duran; por lo cual mediante auto del 19 de agosto de 2016, se puso en conocimiento de la parte demandada dicha cesión, para que manifestaran de manera expresa si aceptaban la cesión, sin embargo la contraparte guardó silencio, como consecuencia de lo anterior este Despacho en auto del 28 de octubre de 2016, tuvo a los cesionarios como litisconsortes de los demandantes.

Por lo anterior, la Sala debe precisar que la presentación del incidente de regulación de honorarios se realizó cuando aún se encontraba vigente el poder otorgado al abogado Víctor Hugo Mora Torrecilla, entendiéndose que el mismo no fue revocado con la presentación de la cesión de derechos litigiosos, la cual requiere de la expresa aceptación por la contraparte para que ocurra la sucesión procesal; así las cosas, los cesionarios

REFERENCIA: Acción De Reparación Directa - Incidente De Liquidación De Perjuicios.
 DEMANDANTE: Marcelino Cárdenas Vanegas
 DEMANDANDO: Nación - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2008-00410-00.

ingresaron al proceso como litisconsortes necesarios de los demandantes, lo cual no excluyó al señor Marcelino Cárdenas Vanegas del proceso.

En este orden de ideas, advierte la Sala que con la cesión de derechos litigiosos, no puede entenderse revocado el poder conferido al abogado Torrecilla, en la medida que no configuró la sucesión procesal.

Así las cosas, debe entenderse que como requisito *sine qua non* para presentar incidente de liquidación de honorarios, es la revocatoria de poder, al respecto el Consejo de Estado a contextualizado lo siguiente:

“El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil regula la reclamación de honorarios a través de incidente, institución que se mantuvo en el artículo 76 del Código General del Proceso, y para el efecto señala que “El apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder” podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente “que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

La doctrina al respecto enlista como uno de los trámites incidentales el del artículo 69 del CPC “que ordena tramitar un incidente para regular los honorarios del apoderado o sustituto salientes, a los que se les revocó el poder o la sustitución.

Entonces, es requisito indispensable para que el apoderado principal o sustituto promueva el incidente de regulación de honorarios, que se le haya revocado el poder.²²”

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 31 de enero de 2008²³, indicó:

“Todo apoderado al que se le haya revocado el poder o en ejercicio de éste fallezca, deberá, a efectos de iniciar como trámite incidental la regulación de honorarios”

Por lo expuesto, la Sala estima como improcedente el incidente de regulación de honorarios iniciado por el abogado Víctor Hugo Mora Torrecilla, al no cumplir con el requisito *sine qua non* previsto en el artículo 69 de C.P.C, que requiere, que “*al apoderado principal o sustituto se le haya revocado el poder*”, lo anterior, para solicitar al juez que se regulen los honorarios mediante incidente, así, y en vista que en el expediente no obra revocatoria expresa del poder y dejando claro que con la cesión de derechos litigiosos no se entiende por revocado el poder, la solicitud de regulación de honorarios, debe declararse improcedente.

Para complementar lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2005, indicó:

“Específicamente sobre el punto de la regulación de honorarios, se observa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.C., aplicable a este proceso en virtud de la remisión expresa hecha por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo a esa normatividad, la misma sólo es procedente mediante la

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Consejero: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación: 11001-03-28-000-2011-00059-00.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de enero de 2008. Consejero: Myriam Guerrero De Escobar. Radicación: 76001-23-31-000-2000-00227-01(30575)

tramitación del respectivo incidente, en caso de terminación del poder por revocación del mismo o designación de un nuevo apoderado."

Por otro lado y sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el trámite de primera instancia, esta Corporación profirió sentencia del 31 de mayo de 2018, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin que se presentasen recursos contra la misma.

Por lo anterior, la Sala advierte que en el sub lite, las partes convinieron que los honorarios profesionales del trabajo del abogado, serían retribuidos con un porcentaje equivalente al 15% de las resultas del proceso²⁴, de lo que se debe indicar, que aunque fuese procedente el incidente, el mismo, sería negado, toda vez que los honorarios dependen del éxito de la gestión realizada, que en el caso en concreto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

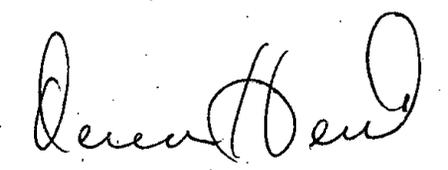
PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente el Incidente de Regulación de Honorarios, presentado por el abogado Víctor Hugo Mora Torrecilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

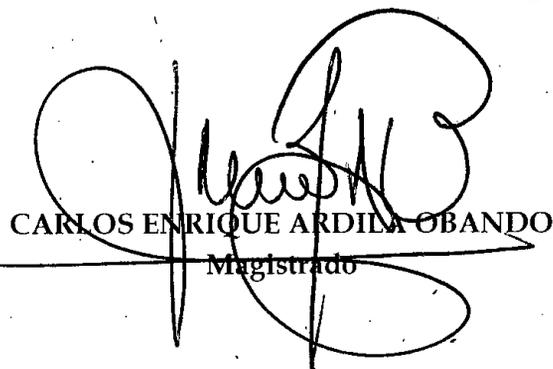
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, dispóngase el archivo del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 125 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

²⁴ Folio 10 del cuaderno del incidente